

SECRETARIA: Cali, Noviembre 18 de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, para resolver el recurso de reposición y en subsidiario de apelación interpuesto contra el auto que ordena la suspensión del proceso por prejudicialidad. Sírvase Proveer.

Sandra Carolina Martínez Alvarez
Secretaria

AUTO No.
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO	VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	NUBIA STELLA CORTES MORALES
DEMANDADO	MARIA CARLINA HURTRADO DE CASTAÑO
RADICACIÓN	760013103012-2017-00193-00

Santiago de Cali, noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra la decisión adoptada por el despacho mediante Auto No. 049 de fecha 11 de febrero de 2020, a través de la cual se accedió a la solicitud de suspender el presente proceso por prejudicialidad.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, manifestó el apoderado recurrente, que:

La decisión de suspensión del proceso por prejudicialidad se dio a destiempo, pues considera que el artículo 161 del Código General del Proceso, que el momento oportuno para la suspensión del trámite procesal es antes de dictar sentencia, es decir, una vez cerrado el debate probatorio y efectuadas las alegaciones de rigor.

De igual manera, sostiene que el auto recurrido cita lo atinente a la incidencia definitiva, directa y su vital importancia e incidencia plena del proceso pendiente de resolver, respecto al objeto de suspensión, pero sin exponer análisis alguno frente a los efectos que habría de generar, lo cual dice ser requisito ineludible para su decreto.

En su sentir, indica el togado que la denuncia penal formulada y que da lugar a la suspensión, es una evidente maniobra dilatoria de la decisión en derecho que se debe tomar, al afirmar que el lugar de nacimiento del menor ANWAR RODRIGO KAFURI CORTES, no afecta ninguno de los tres elementos propios del proceso reivindicatorio de dominio.

Añade que conjuntamente se tramita una demanda de reconvención en procura de obtener la nulidad del acto de compraventa celebrada por escritura pública No. 11111 del 2 de noviembre de 1991, mediante la cual se adquiere en favor del menor Kafuri Cortes el dominio que se pretende reivindicar, la que asevera no tiene vocación de prosperar.

Aduciendo que no se da el requisito de subsidiariedad para acceder a la suspensión del proceso, es que la decisión a tomar respecto del otro proceso

Proceso: Reivindicatorio
Dte: Nubia Stella Cortes Morales
Ddo: Mari Carlina Hurtado de Castaño
Rad. 760013103012/2017-00193-00

existente, verse sobre aspectos que no se ha posible ventilar en este como excepción, lo que indica no se dio por parte del quien procura la demanda de reconvención.

Finaliza su reparo, indicando que ante la dualidad de procedimientos debe darse aplicación al parágrafo único del artículo 161 del C. G. P., debiendo excluir el proceso suspendido de la acumulación y continuar el trámite del proceso respecto a los otros, es decir, emitir sentencia respecto del proceso reivindicatorio y mantener la suspensión de la reconvención para ser decidida luego.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido y se continúe el trámite, o se levante la suspensión del principal y se mantenga respecto del acumulado. Frente al recurso de apelación solicitado como subsidiario, indica que es procedente por considerar este trámite como un incidente.

Por su parte, el apoderado judicial de la demandada, al momento de descorrer el traslado del recurso presentado por el extremo activo, indicó que el recurso propuesto no debe prosperar, en razón a que la acción penal por el presunto delito de fraude procesal que adelanta la demandada María Carlina Hurtado de Castaño, ante la Fiscalía Tercera Seccional de Cali, con carácter averiguatorio, tiene como fundamento el suministro incompleto de información y documentación relacionada con la compraventa del bien objeto del proceso reivindicatorio, particularmente, respecto de los documentos públicos aportados (escritura No. 11221 de noviembre 2 de 1990 corrida en la Notaria Décima del Circulo de Cali), la cual indica el togado hasta conformada por anexos tales como el registro civil de nacimiento del joven ANWAR RODRIGO CAFFURY CORTES, donde se determina las condiciones de tiempo y lugar de su nacimiento, así como la identificación de su progenitora, entre otros aspectos de suma importancia para el presente proceso.

Agrega que existe confusión en la información y dualidad en relación con el lugar de nacimiento del menor, al igual que respecto a su progenitora dado que en la traducción de los documentos se indica como tal a la señora Marcela Caffury o Marcela Cortes, y quien demanda en el presente asunto y dice ser la madre del menor tiene por nombre Nubia Estella Cortes Morales.

Que, ante lo expuesto, la existencia de dos certificados de nacimiento del menor, son la base de la investigación que adelanta ante la Fiscalía Tercera Seccional de Cali, por el delito de fraude procesal de carácter averiguatorio.

Así las cosas, solicita al juzgado no reponer el auto cuestionado y confirmar la providencia recurrida.

III. TRAMITE DEL RECURSO

Como quiera que el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 11 de febrero de 2020 fue propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del término legal estipulado para ello, procede el despacho a resolver el recurso previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual dispone: "*Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el*

Proceso: Pertinencia
De: Nubia Stella Cortes Morales
Ddo: Mari Carlinia Hurtado de Castaño
Rad. 760013103012/2017-00193-00

juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de las Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reforme...".

Enunciado el anterior precepto normativo, queda entonces establecido que la providencia refutada sí es susceptible del recurso impetrado, así como también se observa que se cumplió por parte de la interesada con las formalidades exigidas para su interposición.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo(1), que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido"... Falcón resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

Con lo anterior, queda claramente establecido el concepto y objetivo del recurso de reposición impetrado, pues es a través de este medio que la parte afectada puede acudir instándole al juez que corrija el yerro en que posiblemente ha incurrido.

En el presente caso, manifiesta el recurrente que su inconformismo radica en que no debe mantenerse la suspensión decretada en el presente proceso, ya que en su opinión, la actuación penal adelantada por la contra parte es una maniobra desesperada ante la decisión adversa a sus pretensiones adoptada dentro del proceso de prescripción adquisitiva que cursó en el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, cuya investigación penal adelantada procura establecer la responsabilidad sobre una presunta falsedad ideológica en un registro civil de nacimiento de del menor ANWAR RODRIGO CAFFURY CORTES, el cual data del año 1989, acción que en su decir, estaría prescrita. Agrega, qué además la diferencia planteada en los registros de nacimiento del menor, tiene que ver con el lugar de nacimiento del infante, mas no así frente a la existencia del mismo y lo atinente a la relación materno filial de la señora Nubia Stella Cortes.

Frente al asunto objeto de acción judicial indica que el proceso reivindicatorio de dominio versa frente a tres aspectos señalados por la jurisprudencia (derecho de dominio en el demandante, posesión del bien en cabeza del demandado, e identidad del bien a reivindicar), los que afirma se encuentran acreditados en el presente proceso, por tanto, el hecho del lugar de nacimiento del menor ANWAR RODRIGO CAFFURY CORTES, discutido, no tiene incidencia en la decisión a adoptar en el proceso.

De igual manera, indica que la contrademanda por reconvencción cuya finalidad es obtener la nulidad del acto jurídico de compraventa contenido en la mediante escritura pública No. 11221 de noviembre 2 de 1990, por el cual se adquiere en favor del menor el dominio del bien que se pretende reivindicar, no tiene vocación de prosperar ante la falta de legitimación en la causa por parte de la actora señora María Carlinia Hurtado de Castaño, la no participación de los vinculados al negocio jurídico enrostrado y el saneamiento de la presunta nulidad. Por tanto, la investigación penal adelantada no tendría incidencia de manera alguna en la demanda planteada como reconvencción.

Por lo en resumen señalado, concluye en sus reparos señalando que conforme lo normado en el artículo 161 del Código General del Proceso, si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, este será excluido de

(1) VÍCTOR DE SANTO en su obra Tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios. Edita el Universidad. Págs. 167 y ss y cuya comentario obra en la página 785 de Código de Procedimiento Civil. Comersión Grupo Editorial Leyes

la acumulación para continuar el trámite de los demás, por lo que habría de proferirse sentencia en el trámite del reivindicatorio y suspenderse la reconvencción para decidir con posterioridad.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe indicarse que la figura de prejudicialidad se encuentra consignada en nuestro estatuto procesal vigente en el Art. 161 del Código General del Proceso, el cual dispone en su numeral 1º que *"Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. (...)."*

Así las cosas, se tiene que esta figura es procedente en los casos en que la decisión que se ha de tomar en un proceso civil dependa de otro, es decir, que solo procede la suspensión cuando ambas situaciones no puedan ventilarse conjuntamente, y aunque sean sustancialmente diferentes, deben ser conexas.

Ahora bien, al efectuar nuevamente el análisis del caso y realizar la interpretación armónica entre los artículos 161 numeral 1º del Código General del Proceso, el cual señala en lo pertinente *"cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que se imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. (...)"*, y el artículo 162 ibídem, que indica: *"Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. La suspensión a que se refiere el numeral 1º del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse, se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia. (...);* ante ello, encuentra el juzgado que a pesar de que las normas facultan a la autoridad judicial competente para pronunciarse discrecionalmente al respecto, se deberá decretar la suspensión si en un caso figuran las tres circunstancias mencionadas en la norma citada: a. que se haya iniciado un proceso penal - cosa que ha de probarse -; b. que el mismo influya necesariamente en el proceso civil; y c. que este último se halle en estado de dictar sentencia.

En suma, el análisis de las normas que regulan la suspensión de procesos por causa de la prejudicialidad y los lineamientos fijados por la jurisprudencia constitucional, permiten concluir que ante un caso en que exista un conflicto en relación con la procedencia de la suspensión de un proceso por prejudicialidad, es necesario atender a las siguientes reglas: - Para que la suspensión por prejudicialidad opere, ésta debe ser solicitada por alguna de las partes en el proceso o por alguna autoridad. - Las normas que regulan la materia facultan únicamente al juez de conocimiento para pronunciarse discrecionalmente en relación con la decisión de decretar la suspensión del proceso que tiene bajo su conocimiento, en razón de la prejudicialidad. Esa discrecionalidad se materializa en la libertad que tiene el juez de valorar el cumplimiento de los requisitos legales para que la suspensión del proceso proceda. - La discrecionalidad del juez en relación con la decisión de suspender el proceso por prejudicialidad no es absoluta, pues en caso de que compruebe que concurren los requisitos previstos por la ley, esto es, que se haya iniciado un proceso y que esto esté probado, que el proceso influya necesariamente en el proceso civil y que este último se halle en estado de dictar sentencia; deberá decretar la suspensión del proceso bajo su conocimiento.

Por tanto, se debe ser estricto y cuidadoso en la aplicación de las normas que rigen la prejudicialidad, pues la suspensión de los procesos conlleva la tardanza en la adopción de decisiones, de manera que corresponde a los funcionarios judiciales evitar que la suspensión constituya una estrategia dilatoria de alguna de las partes.

Proceso: Penitenciaria
Dte: Nubia Stella Cortes Morales
Ddo: Mari Carlina Hurtado de Castaño
Rad: 760013103012/2017-00193-00

Respecto al proceso penal aducido por la parte demandada, el cual cursa en la Fiscalía Tercera Seccional de Cali con número de SPOA 760016000199201906692, por los delitos de fraude procesal, falsedad en documentos público y uso de documento público, se observa que ésta fue formulada por la señora María Carlina Hurtado de Castaño, con carácter averiguatoria, y no en contra de la aquí demandante Nubia Estela Cortes Morales, además de ello, la sentencia que se ha de proferir en este despacho no guarda conexidad alguna con la sentencia que ha de proferirse en el proceso penal, pues no resultarían contradictorias dichas decisiones, ya que la declaratoria de reivindicación del inmueble materia del presente litigio no mantiene relación alguna con el contenido del documento público que se aduce como objeto de las denuncias antes anotadas, dado que dicho instrumento público goza de la presunción de legalidad, mientras tanto no se demuestre lo contrario, como tampoco afectarían el trámite civil aquí surtido, las resultas del proceso penal.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que como bien lo indica el artículo 162 del Código General del Proceso "... La suspensión a que se refiere el numeral 1º del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia. (...)."; requisito este último que no se da en el presente evento, ya que nos encontramos ante una actuación en primera instancia.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar en su integridad el auto No. 049 de fecha 11 de febrero de 2020, por medio del cual el despacho ordeno la suspensión del proceso por prejudicialidad, en consecuencia, continúese con el trámite procesal pertinente.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados judiciales el día 4 del mes de diciembre del año 2020, a la hora de las 9:00, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

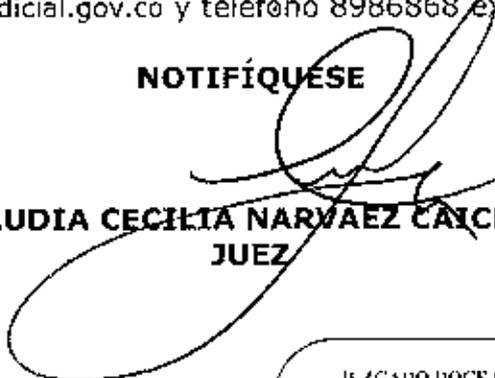
TERCERO: ADVERTIR a los apoderados y partes, que **DEBERÁN INTERVENIR** en la audiencia virtual en la fecha y hora señalada, a fin de practicar las etapas de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. Recordando que la inasistencia de las partes a la audiencia virtual, será apreciada como confesión de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Art. 372 del Código General del Proceso.

Así mismo, prevenir a los intervinientes que previo a la fecha programada para la realización de la audiencia virtual, se informen en la secretaría del despacho por los medios disponibles y con la antelación debida, sobre las condiciones de realización de la diligencia y el link o enlace asignado para la conexión virtual, como quiera que ella dará iniciación a la hora exacta señalada, para lo cual se recomienda puntualidad y conectarse previo a su inicio por lo menos veinte (20) minutos antes, a efecto de verificar su identificación, asistencia de apoderados, partes y otros intervinientes, de ser el caso, preparación e

Proceso: Pertenencia
Dte: Nubia Stella Cortes Morales
Dda: Mari Carlina Hurtado de Custodio
Rad: 760013103012/2017-00193-00

inclusión de datos en el sistema de audiencias. Correo electrónico del juzgado: j12ccalli@cendofj.ramajudicial.gov.co y teléfono 8986868 ext. 4122.

NOTIFIQUESE


CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ

JEZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

HOY 11 9 NOV 2020 NOTIFICO EN
ESTADO No. 87 A LAS PARTES EL
CONTENIDO DE

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

SANTOS EL RODRIGUEZ MARTINEZ ALVAREZ
SECRETARIA

